

Bogotá D.C., junio 2025

Honorable Representante
GERARDO YEPES CARO
Presidente Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley No. 508 de 2025 Cámara “Por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad-honorem”.

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate, en la sesión del 3 de junio de 2025 de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

1. Objeto del proyecto de ley.

Mediante esta iniciativa, se propone otorgar a los estudiantes que realicen la judicatura “ad honorem” un subsidio que cubra los gastos de transporte y alimentación. Esta medida busca reconocer y compensar, al menos parcialmente, los gastos que enfrentan estos estudiantes al cumplir con el requisito de judicatura para obtener su título y tarjeta profesional de abogado. Además de contribuir con sus servicios intelectuales al mejor funcionamiento de las entidades públicas, estos estudiantes deben cubrir sus propios gastos de transporte y alimentación. Por ello, esta propuesta pretende reconocer su aporte a la administración pública y garantizar el derecho a la igualdad en comparación con otras profesiones que ya reciben este tipo de apoyo.

2. Justificación.

La profesión de abogado, en un Estado Social y de Derecho como Colombia, a partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sido crucial para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, Proteger Derechos Fundamentales y generar condiciones jurídicas para el estructuración, mantenimiento y protección del estado. Es así como los abogados actúan como interlocutores calificados para los ciudadanos involucrados en conflictos jurídicos o que necesitan realizar trámites ante organismos estatales, es decir cumplen una función social esencial para la sociedad. Además, los abogados en el ejercicio de cargos en las ramas del poder público han sido determinantes en la forma como hoy se han ido transformando y mejorando las entidades públicas.

Dicho de otra forma, el ejercicio de la abogacía conlleva una función social que consiste en colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y eficiente administración de justicia¹.

Es así, como de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno la enseñanza del Derecho tiene por objeto la formación de profesionales expertos en las disciplinas jurídicas; conocedores del acervo cultural de la humanidad y conscientes de las responsabilidades y deberes con la sociedad, con la nacionalidad colombiana y consigo mismos. Para ese proceso desde el año 1979 se fijó de manera expresa que para la obtención del título de abogado se debe cumplir con unos requisitos, entre los que está incluido el de judicatura (artículo 20 del Decreto 3200 de 1979). Aunque en dicha norma no se hacía referencia al carácter remunerado de dicha actividad, lo cierto es que se entendía remunerada, pues no fue sino hasta el año 1989 (Decreto 1862) cuando se previó la posibilidad de ser *ad-honorem* como auxiliar judicial en los despachos judiciales².

Esta precarización se hizo extensiva a muchas otras entidades, a quienes se les ha permitido ofrecer judicaturas “*ad-honorem*”, aprovechándose de la necesidad que tienen los estudiantes de Derecho de poder culminar los requisitos para poder acceder a la tarjeta profesional para estar habilitado para el ejercicio de la profesión.

Decreto 3200 de 1979	Creó la posibilidad de compensar el requisito del trabajo de investigación dirigida o el de exámenes preparatorios por la práctica o servicio profesional durante un año continuo o discontinuo
Decreto 1862 de 1989	Creó el cargo de auxiliar judicial <i>ad honorem</i> en los despachos judiciales del país con una duración de nueve meses.
Ley 23 de 1991	Creó el cargo de auxiliar <i>ad honorem</i> en los despachos del Defensor de Familia, con duración no inferior a nueve meses.
Ley 24 de 1992	Creó el cargo de auxiliar <i>ad honorem</i> durante nueve meses en la defensoría del Pueblo.
Ley 65 de 1993	Creó la posibilidad de realizar la judicatura por seis meses en los establecimientos de reclusión.
Ley 878 de 2004	Creó el cargo de auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República con una duración de nueve meses.
Ley 1086 de 2006	Estableció el ejercicio de la judicatura <i>ad honorem</i> en las ligas y asociaciones de consumidores y usuarios, al igual que como abogado o asesor jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.
Ley 1322 de 2009	Creó la judicatura <i>ad honorem</i> en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior, con una duración de nueve meses.
Ley 1395 de 2010	Creó la judicatura <i>ad honorem</i> en las casas de justicia o centros de conciliación públicos, durante siete meses.

(Cuadro normativo presentado por el Departamento de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Externado de Colombia)

¹ <https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/CartillaAbogacia.pdf>

² <https://derlaboral.uexternado.edu.co/uncategorized/judicatura-remunerada-y-ad-honorem-la-reciente-jurisprudencia-de-la-corte-constitucional1/>

Otras normas donde se habilitan realizar judicaturas “ad-honorem”³ (Ver Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa):

- Ley 878 de 2004⁴. auxiliar jurídico ad-honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República.
- Ley 941 de 2005. Labores jurídico administrativas en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales.

Esta judicatura, de conformidad con la normatividad, se realiza por 9 meses continua o discontinua, una vez ha finalizado el plan de estudios, en jornada de trabajo ordinaria y con dedicación exclusiva conforme.

De acuerdo con lo anterior es obvio pensar en lo esencial e imperioso de un reconocimiento, al menos, de un subsidio en favor de los judicantes, pues como se ha dicho, su labor implica la dedicación de tiempo, recursos y esfuerzos en favor de una entidad pública. Estos estudiantes no solo asumen responsabilidades significativas, sino que también contribuyen activamente al funcionamiento y eficiencia del ordenamiento jurídico interno y la institucionalidad. Durante sus prácticas, se enfrentan a tareas complejas que requieren una aplicación y dedicación rigurosa de sus conocimientos y habilidades adquiridas durante sus estudios. Esta dedicación personal implica el ejercicio práctico profesional que merece ser reconocida y compensada, pues de lo contrario el estado estaría siendo propiciador de la precarización laboral, al desmotivar a los futuros profesionales del derecho.

Además, al brindar este subsidio a los judicantes, se fomenta una cultura de valoración y respeto por el trabajo profesional desde el inicio de su carrera, algo de lo que el estado debe ser un promotor, dando ejemplo. La remuneración no solo es un acto de justicia, sino también una herramienta para asegurar la igualdad de oportunidades, permitiendo que todos los estudiantes, independientemente de su situación económica, puedan acceder a experiencias prácticas sin enfrentar cargas financieras adicionales, especialmente cuando muchos de esos estudiantes son de regiones aisladas que deben migrar a las ciudades principales para poder adelantar sus estudios. Este reconocimiento económico es fundamental para sostener un sistema legal eficiente y justo, donde los judicantes puedan

3

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184512#:~:text=Se%20precisa%20que%20quienes%20presten,vinculación%20laboral%20con%20el%20Estado.>

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186346>

concentrarse en su desarrollo profesional y contribuir de manera efectiva y motivada a la entidad pública que los acoge.

De otra parte, este proyecto de Ley tiene sustento en el principio de igualdad, pues como lo han plasmado en sus fallos los altos tribunales de los órganos de cierre como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado:

“El principio de la igualdad es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación. En desarrollo del mismo, el Estado debe promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo y, además, adoptar medidas en favor de grupos objeto de discriminación o marginamiento.”⁵

“La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.”⁶

“Este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de

⁵ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-06-000-2017-00196-00\(2362\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-06-000-2017-00196-00(2362).pdf). En sentencia del 20 de marzo de 2018, dentro del expediente Rad. 11001-03-06-000-2017-00196-00(2362)

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>. Sentencia C-862 de 2008.

medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”⁷.

De lo anterior, se puede afirmar que no existe una justificación razonable para excluir a los estudiantes de derecho del subsidio de transporte contemplado en la Ley 2043 de 2020 para otras profesiones. Aunado a lo anterior se debe recordar que por si fuera poco, en virtud del principio de solidaridad, los estudiantes de derecho adicionalmente deben prestar un servicio de consultorio jurídico obligatorio y gratuito en los términos de la Ley 2113 de 2021.

Las razones expuestas dan cuenta del deber del legislador de establecer un subsidio de transporte en favor de los estudiantes de derecho que realizan judicatura “ad honorem” en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

De acuerdo con cifras del Consejo Superior de la Judicatura:

- Entre el 2014 y el 1 de agosto de 2024 se han expedido más de 194 mil tarjetas profesionales de abogados (as).

ABOGADOS INSCRITOS POR DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA ACTUAL DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 1 AGOSTO DE 2024												
No.	Departamento Residencia	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
1	AMAZONAS	5	2	5	5	10	4	2	10	6	6	3
2	ANTIOQUIA	1.732	1.643	2.101	2.049	2.417	2.415	1.700	2.613	2.515	2.441	1.166
3	ARAUCA	54	63	60	59	75	86	66	102	94	99	36
4	ATLANTICO	713	938	895	985	987	1.196	780	1.131	1.253	1.414	742
5	BOGOTÁ D.C.	4.058	4.638	5.419	4.789	5.203	4.991	3.336	5.425	5.631	5.091	2.386
6	BOLIVAR	513	497	554	493	729	645	419	705	954	894	532
7	BOYACA	369	478	487	363	442	469	452	662	663	596	311
8	CALDAS	206	203	231	313	464	427	333	484	396	358	200
9	CAQUETA	108	130	93	92	147	147	106	121	160	152	37

7

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-178-14.htm#:~:text=El%20principio%20de%20igualdad%20es,en%20distintas%20condiciones%20de%20hecho. Sentencia C-178 de 2014.>

10	CASANARE	101	95	150	122	114	120	86	155	175	160	111
11	CAUCA	235	340	408	398	526	596	282	416	523	555	393
12	CESAR	361	359	382	418	418	428	411	544	612	746	327
13	CHOCO	118	177	120	161	196	214	130	208	223	191	109
14	CORDOBA	373	388	388	408	465	556	316	555	826	799	429
15	CUNDINAMARCA	347	401	521	486	559	578	428	834	890	733	375
16	GUAINIA	0	2	5	1	3	4	0	4	2	8	1
17	GUAVIARE	6	9	9	7	9	5	6	18	9	16	5
18	HUILA	214	268	263	245	329	372	260	386	451	468	263
19	LA GUAJIRA	100	108	103	148	124	158	122	181	231	283	159
20	MAGDALENA	258	249	240	327	318	410	343	475	551	562	270
21	META	235	284	263	307	350	343	243	393	498	466	220
22	NARIÑO	348	410	541	536	601	785	448	679	759	655	381
23	NORTE DE SANTANDER	537	543	668	609	751	893	546	907	871	844	409
24	PUTUMAYO	22	43	24	42	47	70	36	87	73	88	33
25	QUINDIO	265	288	260	292	328	283	189	292	288	306	128
26	RISARALDA	365	351	376	308	296	380	265	342	465	440	191
27	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	10	10	27	32	27	29	16	33	30	26	19
28	SANTANDER	904	859	904	801	912	1.063	788	1.102	1.235	1.129	632
29	SUCRE	186	179	167	191	261	334	227	410	642	500	220
30	TOLIMA	309	282	248	351	437	560	413	540	628	560	292
31	VALLE DEL CAUCA	821	927	1.184	1.164	1.193	1.264	1.089	1.646	1.840	1.768	741
32	VAUPES	0	1	0	2	3	0	0	1	4	2	2
33	VICHADA	3	5	8	7	7	9	1	2	8	7	1
34	EXTRANJERO O NO REPORTAN DEPARTAMENTO RESIDENCIA	81	76	128	142	147	113	16	18	38	20	14
TOTAL POR AÑO		13.957	15.246	17.232	16.653	18.895	19.947	13.855	21.481	23.544	22.383	11.138

(Fuente: sistema de información SIRNA)

- Entre el 2014 y el 2024 se han presentado más de 175 mil solicitudes de tarjeta profesional, así:

SOLICITUDES DE INSCRIPCION Y EXPEDICION DE TARJETA PROFESIONAL RADICADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014 AL 1 DE AGOSTO 2024												
No	Departamento Residencia	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
1	AMAZONAS	2	2	2	3	5	5	3	8	5	5	4
2	ANTIOQUIA	1.671	1.630	2.082	2.196	2.402	2.359	1.927	2.475	2.415	2.308	1.056
3	ARAUCA	52	60	59	61	80	71	94	87	90	97	31
4	ATLANTICO	768	871	907	1.013	995	1.175	932	1.082	1.255	1.349	659
5	BOGOTÁ D.C.	4.154	4.440	5.409	5.231	5.130	4.831	4.247	5.079	5.332	4.696	2.150
6	BOLIVAR	525	499	516	562	715	625	487	681	939	861	482
7	BOYACA	415	429	503	359	419	477	485	656	656	545	281
8	CALDAS	237	183	247	386	459	422	391	418	396	327	181

9	CAQUETA	126	107	93	102	142	143	114	121	161	133	31
10	CASANARE	89	88	143	115	106	116	89	153	170	151	102
11	CAUCA	259	321	432	452	538	562	347	392	529	537	332
12	CESAR	377	368	371	455	405	459	440	512	637	686	304
13	CHOCO	106	184	124	153	210	207	156	188	227	179	103
14	CORDOBA	352	376	406	454	447	535	398	541	801	778	379
15	CUNDINAMARCA	334	351	483	483	545	531	579	748	874	715	328
16	GUAINIA	0	1	2	1	1	4	1	3	2	8	2
17	GUAVIARE	6	4	8	11	5	5	6	19	10	13	5
18	HUILA	214	268	252	268	345	351	308	354	464	432	253
19	LA GUAJIRA	92	104	103	148	132	150	124	183	231	272	139
20	MAGDALENA	246	241	1	323	354	406	372	441	569	516	243
21	META	238	257	282	306	332	364	239	406	481	443	195
22	NARIÑO	361	385	545	603	656	773	476	667	723	626	349
23	NORTE DE SANTANDER	570	514	727	637	793	890	637	831	859	819	360
24	PUTUMAYO	22	34	20	41	40	59	40	81	77	83	26
25	QUINDIO	283	270	266	316	315	256	235	281	265	298	115
26	RISARALDA	376	346	367	329	320	374	272	339	451	421	174
27	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	8	9	29	26	26	24	21	31	31	30	15
28	SANTANDER	995	817	904	873	972	1 047	849	1 039	1 227	1 098	549
29	SUCRE	180	167	185	225	239	334	285	398	620	477	197
30	TOLIMA	322	261	270	393	459	536	457	513	613	535	255
31	VALLE DEL CAUCA	782	919	1 148	1 265	1 172	1 356	1 301	1 438	1 779	1 678	658
32	VAUPES	0	1	1	2	2	9	0	1	4	3	2
33	VICHADA	1	2	6	7	5	0	0	4	8	6	1
34	EXTRANJERO O NO REPORTAN DEPARTAMENTO RESIDENCIA	18	287	742	43	42	54	23	25	37	38	16
TOTALES		14.181	14.796	17.635	17.842	18.808	19.510	16.335	20.175	22.936	21.163	9.980

(Fuente: sistema de información SIRNA)

3. Impacto Fiscal.

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los estudiantes que deben realizar la judicatura, como pueden ser la alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de estudiantes que opten por realizar una judicatura “ad-honorem”, pues debe tenerse presente que se puede realizar una judicatura remunerada, o realizar un trabajo de grado (tesis). De acuerdo con algunas cifras informales se estima que una cifra aproximada de los estudiantes que solicitaron reconocimiento de la judicatura ad-honorem es la siguiente: Para el año 2021 – 12681 estudiantes; para el año 2022 – 11958 estudiantes y para el año 2023 – 8542 estudiantes.

A partir de lo anterior, es pertinente mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)” (subrayado fuera de texto)

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.”

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

4. Conflictos de interés

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan

beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares en los parentescos que dispone la Ley que se encuentren realizando judicatura “ad-honorem” en una entidad pública, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

5. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 508 de 2025 Cámara "Por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura "ad-honorem".

Atentamente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 508 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se reconoce un subsidio de transporte para los estudiantes que realicen judicatura “ad-honorem”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Por medio de la presente se reconoce un subsidio de transporte y alimentación a los estudiantes del programa de Derecho, que como requisito para adquirir el título de abogado, opten por realizar judicatura “ad-honorem” en las entidades autorizadas por la Ley.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2043 de 2020, el cual quedará así.

“ARTÍCULO 4º. Subsidio de transporte. Las entidades públicas, las entidades que cumplen función pública o prestan servicios públicos, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, deberán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su judicatura “ad-honorem”, práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

PARÁGRAFO 1º. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

PARÁGRAFO 2º. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.”

Artículo 3. Condiciones para el reconocimiento del subsidio de transporte. El reconocimiento del subsidio de transporte, en los términos de que trata esta ley, no constituye una relación de laboral ni una relación legal y reglamentaria. En todo caso, se deberá garantizar la afiliación del Judicante “ad-Honorem” a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

Para el reconocimiento de este subsidio la entidad pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal deberá garantizar que el o la judicante desempeñe funciones jurídicas en forma durante nueve (9) meses en forma continua o discontinua,

salvo lo dispuesto en las normas especiales vigentes, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004, y siete (7) meses conforme a lo establecido en Ley 1395 de 2010, Artículo 50, respectivamente.

Artículo 4. Las disposiciones contenidas la presente ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de las entidades, así como el principio de sostenibilidad fiscal.

Artículo 5. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará un seguimiento anual a la implementación de esta ley, evaluando su impacto en la calidad de la formación de los abogados y en el funcionamiento de las entidades que acogen judicantes.

De dicha evaluación se presentará un informe anual al Congreso de la República.

Artículo 6. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal